

NÚMERO: 9393

Fecha: 8 de julio de 2022

Aprobado: Lcdo. Félix E. Rivera Torres

Subsecretario de Estado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Rivera Torres', with a long horizontal stroke extending to the left.

Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

REGLAMENTO PARA REGULAR LOS NEGOCIOS DE SERVICIOS MONETARIOS

Índice

Artículo 1	3
Sección 1.1. Título	3
Sección 1.2. Base Legal	3
Sección 1.3. Propósito y Alcance	3
Sección 1.4. Obligaciones y Deberes de los Concesionarios o Negocios de Servicios Monetarios	3
Sección 1.5. Aplicabilidad.....	4
Sección 1.6. Definiciones	4
Subsección 1.6.2. Definiciones Específicas.....	4
Sección 1.7. Reglas de Interpretación.....	6
Sección 1.8. Notificaciones	6
Artículo 2	6
Sección 2.1. Exámenes del Comisionado de Instituciones Financieras	6
Sección 2.2. Supervisión a Través de Múltiples Jurisdicciones	8
Artículo 3	8
Sección 3.1. Deberes y Responsabilidades Adicionales de Todo Concesionario	8
Sección 3.2. Seguridad de la Operación.....	9
Sección 3.3. Privacidad y Seguridad de la Información	9
Subsección 3.3.1. Responsabilidades Adicionales del Negocio de Transferencias Monetarias.....	10
Subsección 3.3.2. Responsabilidades Adicionales del Negocio de Cambio de Cheques.....	12
Artículo 4	16
Sección 4.1. Penalidades.....	16
Sección 4.2. Separabilidad	16
Sección 4.3. Vigencia.....	16

ARTÍCULO 1

SECCIÓN 1.1. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Regular los Negocios de Servicios Monetarios".

SECCIÓN 1.2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, ("OCIF"), por las siguientes leyes:

- A. Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (Ley Núm. 4-1985);
- B. Ley Núm. 136 de 21 de septiembre de 2010, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios" (Ley Núm. 136-2010); y
- C. Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (Ley Núm. 38-2017).

SECCIÓN 1.3. PROPÓSITO Y ALCANCE

Este Reglamento es promulgado con la intención de aclarar ciertas disposiciones de la Ley Núm. 136-2010 y establecer las reglas y normas relativas a la operación de negocios de servicios monetarios (cambio de cheques y transferencias monetarias) haciendo negocios en Puerto Rico.

Con este Reglamento, la OCIF busca hacer más efectiva la fiscalización y supervisión de los negocios de servicios monetarios en cuanto a las facultades otorgadas a la OCIF. Además, permite a los Concesionarios o negocios de servicios monetarios un manejo más eficiente de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 136-2010 y este Reglamento y, por ende, su fiel cumplimiento.

SECCIÓN 1.4. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS CONCESIONARIOS O NEGOCIOS DE SERVICIOS MONETARIOS

Al aceptar la licencia expedida por el Comisionado, todo Concesionario o negocio de servicios monetarios se compromete a aceptar y cumplir con todas las disposiciones de este Reglamento, así como todos aquellos reglamentos, reglas, condiciones, órdenes administrativas, cartas circulares, resoluciones y determinaciones que el Comisionado promulgue sobre el funcionamiento u operaciones de los negocios de servicios monetarios en Puerto Rico.

Será responsabilidad de todo Concesionario o negocio de servicios monetarios, el establecer y supervisar la implementación de las medidas necesarias para velar el estricto cumplimiento de todas las disposiciones de este Reglamento. El incumplimiento por parte de un Concesionario o negocio de servicios monetarios con esta obligación podría conllevar la cancelación inmediata de su licencia y/o la imposición de multas y/o

penalidades.

SECCIÓN 1.5. APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todo Concesionario o negocio de servicios monetarios que opere en Puerto Rico, según definido en la Ley Núm. 136-2010.

SECCIÓN 1.6. DEFINICIONES

Subsección 1.6.1. REGLA GENERAL

Se adoptan e incorporan a este Reglamento todas las definiciones incluidas en la Sección 1.2 de la Ley Núm. 136-2010. De igual modo, todos los términos usados en este Reglamento que no estén aquí específicamente definidos tendrán el mismo significado dispuesto en la Ley Núm. 136-2010. Para propósitos de este Reglamento y salvo aquellos casos donde expresamente se declare o del texto claramente se entienda lo contrario, los siguientes términos tendrán el significado que se les atribuye en la Sección 1.6.2. Las definiciones enumeradas en dicha sección incluyen el plural y singular, al igual que el género masculino y femenino, de estos términos.

Subsección 1.6.2. DEFINICIONES ESPECÍFICAS

- A. AML – Significa “Anti-Lavado de Dinero” (por las siglas en inglés para “Anti-Money Laundering”) y se refiere a los programas incorporados a sus operaciones por un Concesionario o negocio de servicios monetarios para la prevención del lavado de dinero, la estafa, el fraude, la trata humana, financiación del terrorismo y actividades ilícitas.
- B. CIP – Significa “Programa de Identificación de Clientes” (por las siglas en inglés para “Customer Identification Program”) y se refiere a los procesos y procedimientos de debida diligencia utilizados por un Concesionario o negocio de servicios monetarios para identificar a los clientes.
- C. CTR – Significa “Informes sobre Transacciones Monetarias” (por las siglas en inglés para “Currency Transaction Reports”) y se refiere al documento que un Concesionario y/o su Agente Autorizado tiene que preparar y radicar referente a una transacción monetaria de más de \$10,000.
- D. Dinero – Significa un medio de intercambio que ha sido autorizado o adoptado por los Estados Unidos de América o un gobierno foráneo.
- E. Estado – Se refiere a cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia y Puerto Rico.
- F. Institución depositaria - Se refiere a los bancos y cooperativas de ahorro y crédito que hacen negocios en Puerto Rico.
- G. Instrumentos monetarios - Incluye (i) moneda, (ii) cheques de viajero en cualquier forma, (iii) todo instrumento negociable (incluyendo cheques personales, cheques de negocio, cheques

oficiales de bancos, cheques de caja, cheques de tercero, acceso a fondos o al valor de los fondos que han sido previamente pagados y pueden retirarse o transferirse en cualquier momento del futuro a través de un dispositivo o vehículo electrónico, tales como tarjetas (open ended, stored value o gift cards), código, número en serie electrónico, número móvil o personal de identificación según definidos en el 31 C.F.R. 1010 *et seq.*, pagarés (según definido en el *Uniform Commercial Code*, Public Law 88-243) y giro postal que están al portador, endosados sin restricción, hechos a nombre de un beneficiario ficticio o hecho de tal forma que el título pasa una vez entregado el instrumento, (iv) Instrumentos incompletos (incluyendo cheques personales, cheques de negocio, cheques oficiales de bancos, cheques de caja, cheques de tercero, pagarés (según definido en el "*Uniform Commercial Code*") y giro postal)) firmado pero con el nombre del beneficiario omitido, (v) Los valores o acciones al portador o hecho de tal forma que el título pasa una vez entregado el instrumento. Los instrumentos monetarios no incluyen recibos de almacén o conocimientos de embarque.

- H. Instrumento de Pago – Significa cheque, escrito o electrónico, retiro, giro postal, cheque de viajero u otro instrumento escrito o electrónico para la transmisión o pago de dinero o valor monetario, negociable o no.
- I. KYC – Significa "Conozca su Cliente" (por las siglas en inglés para "Know Your Customer") y se refiere, al igual que CIP, a los procesos y procedimientos establecidos por un Concesionario o negocio de servicios monetarios para la identificación de clientes.
- J. Moneda Virtual Convertible – Significa una representación digital de valor utilizada como un medio de intercambio, una unidad contable, o un depósito de valor, aun cuando no es considerada moneda de curso legal según reconocida por el gobierno de los Estados Unidos de América, siempre que dicha moneda sea convertible en moneda de curso legal aceptable por el gobierno de los Estados Unidos de América.
- K. NMLS – Significa "Nationwide Multistate Licensing System & Registry" bajo el *Secure and Fair Enforcement for Mortgage Licensing Act of 2008*, 12 U.S.C. §5101 *et seq.*
- L. Oficina u Oficina Principal – Significa el local donde ubica la oficina principal ("headquarters") del Concesionario y cualquier otro local o unidad móvil en los que se conducen los servicios monetarios.
- M. Remitente – Significa aquella Persona que remite dinero mediante un instrumento de pago con la intención de que llegue a un beneficiario.
- N. Unidad de Servicio – Significa aquella unidad de servicio de un Concesionario o negocio de servicios monetarios en la que se llevan a cabo únicamente determinadas operaciones, por ejemplo, maquina electrónica, tipo cajero automático, instalada fuera de la oficina principal que permite a un cliente llevar a cabo determinadas transacciones e intercambios de valor por medios electrónicos.
- O. Valor monetario – Significa la cantidad de moneda que se utiliza como intercambio por la venta de un bien o servicio.

SECCIÓN 1.7. REGLAS DE INTERPRETACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento se interpretarán liberalmente a fin de permitir a la OCIF llevar a cabo sus funciones y asegurar que se alcancen todos los propósitos de la Ley Núm. 136-2010 y este Reglamento.

En casos especiales y por justa causa, la OCIF podrá flexibilizar o permitir desviaciones de las disposiciones de este Reglamento cuando su estricto y literal cumplimiento derrote sus propósitos.

En la eventualidad de que surja alguna discrepancia entre el texto de este Reglamento en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

SECCIÓN 1.8. NOTIFICACIONES

Salvo que expresamente se disponga de otra manera, toda correspondencia o documento dirigido a la OCIF se entenderá presentado en la fecha que conste del ponche de recibo del documento original en las oficinas físicas de la OCIF, el cual indicará la fecha y hora en que el documento fue allí recibido. Se permite el recibo de documentos mediante correo ordinario, correo certificado, o por adelantado vía facsímile o correo electrónico. Sin embargo, de utilizar la vía de facsímile o correo electrónico, el Solicitante de Licencia o el Concesionario tendrá que enviar o entregar el documento original en la OCIF no más tarde del próximo día, excluyendo sábados, domingos y días feriados oficiales y retener en los expedientes de la institución la evidencia de envío por adelantado. La OCIF aceptará comunicaciones en los idiomas español o inglés.

La OCIF dirigirá toda correspondencia al solicitante de licencia o Concesionario por correo ordinario, certificado, facsímile o correo electrónico a la dirección que conste en la solicitud de licencia o renovación más reciente presentada, excepto en la eventualidad de que el Solicitante de Licencia o Concesionario haya oportunamente sometido una notificación sobre cambio de dirección. En todo caso, para todos los efectos legales se entenderá bien hecha la notificación a la última dirección en el expediente de la OCIF por entenderse que es la correcta, excepto si el Concesionario prueba haber sometido un cambio de dirección oportunamente.

Todo documento notificado por la OCIF mediante el servicio postal se presumirá recibido luego de haber transcurridos tres (3) días contados a partir de la fecha de depósito del mismo, franqueo pagado, en el servicio postal. Los términos para cumplir con algún requerimiento comenzarán a correr desde la fecha del depósito, franqueo pagado, en el servicio postal.

Será responsabilidad de todo solicitante de licencia o Concesionario informar de inmediato a la OCIF o dentro de un término no mayor de tres (3) días laborables, excluyendo, sábados, domingos y días feriados oficiales a partir del cambio de la dirección electrónica o física. Igualmente, deberán de mantenerse al tanto de los procesos que se puedan estar llevando a cabo sobre su situación particular en la OCIF.

ARTÍCULO 2 FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

SECCIÓN 2.1. EXÁMENES DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

A. Exámenes a los Concesionarios

Todo Concesionario pondrá a disposición de la OCIF las facilidades físicas que ésta estime necesarias para examinar, fiscalizar y supervisar adecuadamente la operación del negocio de transferencias monetarias.

1. El Comisionado realizará, por conducto de sus examinadores, exámenes de cumplimiento, exámenes financieros y, cuando así lo entienda necesario, exámenes especiales de todo Concesionario, conforme a las facultades que para ello le reconoce la Ley Núm. 136-2010.

Entre los objetivos del Comisionado al realizar dichos exámenes se encuentran los siguientes:

- i. Determinar si los sistemas de controles internos del Concesionario satisfacen las normas mínimas de control interno de la Ley Núm. 136-2010, este Reglamento, y cualquier otra ley aplicable, ya sea estatal o federal, y si el Concesionario está en cumplimiento con las mismas;
 - ii. Determinar si el Concesionario mantiene un programa de cumplimiento con la Bank Secrecy Act que incluya la rendición de informes tanto sobre transacciones monetarias como sobre actividades sospechosas, y si cumple con dicho programa;
 - iii. Determinar si el Concesionario mantiene un programa relacionado al cumplimiento con la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos ("OFAC", por las siglas en inglés para "Office of Foreign Asset Control");
 - iv. Recopilar información sobre las cantidades consignadas para transferencias monetarias o cambio de cheques u otros instrumentos de pago y el total de las transacciones realizadas anualmente;
 - v. Determinar si el Concesionario cumple con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 136-2010, este Reglamento, así como con cualquier ley local o federal, cartas circulares, normas, reglas u órdenes emitidas por la OCIF y aquellas relacionadas a los negocios de transferencias monetarias.
2. Luego de realizado el examen, el Comisionado entregará al Concesionario un informe detallado con los señalamientos si algunos y resultados de éste (el "Informe de Examen").
 3. El Concesionario tendrá oportunidad de preparar una respuesta por escrito sobre cada señalamiento contenido en el Informe de Examen notificado. El Informe de Examen provisto indicará las medidas correctivas que serán implementadas o han sido implementadas con relación a cada señalamiento e incluirá evidencia que sustente las mismas. Dicha respuesta por escrito deberá presentarse en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo del Informe de Examen. Ello, salvo que, a solicitud por escrito del Concesionario, el Comisionado conceda una prórroga. La presentación de las medidas correctivas no exime al Concesionario de la imposición de multa por haber incurrido en dichos señalamientos.
 4. Luego de considerar la respuesta sometida por el Concesionario en torno al Informe de Examen, el Comisionado emitirá su Informe Final junto con una Resolución u Orden del Comisionado, la cual contendrá las sanciones, los remedios y apercibimientos correspondientes.

5. En los casos en que algún Concesionario no coopere diligentemente, retrase el examen, no entregue documentos o incurra en cualquier otra obstaculización al examen que se realiza, el Comisionado podrá imponer las penalidades que estime correspondientes conforme a la Sección 6.3 de la Ley Núm. 136-2010, así como los remedios y penalidades conforme a la Ley Núm. 4-1985.

SECCIÓN 2.2. SUPERVISIÓN A TRAVÉS DE MÚLTIPLES JURISDICCIONES

- A. Para llevar a cabo el propósito de este Reglamento, el Comisionado podrá:
1. Ser parte de acuerdos o relaciones con otras agencias de gobierno u otros oficiales de gobierno o asociaciones regulatorias para mejorar eficiencias y reducir la carga regulatoria al compartir recursos, estandarizar y uniformar métodos o procedimientos, o expedientes e información obtenida bajo esta sección.
 2. Usar, contratar, reclutar o emplear sistemas analíticos, métodos o programas para examinar o investigar a cualquier persona sujeta a este Reglamento.
 3. Aceptar y descansar en exámenes o informes de investigación realizados por otros oficiales gubernamentales o agencias gubernamentales, dentro y fuera de Puerto Rico.
 4. Aceptar informes de auditoría realizados por un contador independiente certificado o un auditor independiente cualificado, para cualquier Persona sujeta a este Reglamento. Se podrá incorporar el informe de auditoría emitido por el contador independiente certificado o auditor independiente cualificado en el informe de examen o investigación.

ARTÍCULO 3

DEBERES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS CONCESIONARIOS

SECCIÓN 3.1. DEBERES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE TODO CONCESIONARIO

- A. Además de los deberes y responsabilidades dispuestos en la Ley Núm. 136-2010, todo Concesionario mantendrá a la disposición del Comisionado y sus examinadores, como mínimo la siguiente información:
1. Políticas y manuales con los principios generales y procedimientos del Concesionario y para con sus agentes autorizados, según requerido por la *Bank Secrecy Act* ("BSA"), 31 U.S.C. 5311 *et seq.*, que deberá incluir, pero no se limita a todo aquello que se requiera mediante las Guías emitidas por el *Financial Crimes Enforcement Network* ("FinCEN"), incluyendo el *Know your Customer* ("KYC") y la radicación de *Suspicious Activity Reports* ("SARs"). Los Concesionarios deberán revisar estas políticas y manuales de forma periódica, según establecido internamente, pero dicha revisión no podrá exceder el periodo de dos (2) años.
 2. Evidencia de que al momento de contratación y cada tres (3) años, todos los agentes autorizados, así como los empleados del Concesionario y del agente autorizado que trabajan directamente con el servicio monetario, han sido sometidos a un cotejo en el listado de OFAC. El agente autorizado le certificará al Concesionario que, según requerido en su contrato, está en cumplimiento con BSA y que sus empleados no aparecen en la lista de OFAC.

3. Evidencia de que al momento de la contratación y cada tres (3) años, los empleados que trabajan directamente con el servicio monetario, así como a todos los agentes autorizados, se les ha requerido el certificado de antecedentes penales. Igualmente, se requerirá que dentro del mismo término de tres (3) años, el agente autorizado certifique que ha actualizado los certificados de antecedentes penales y ha revisado el historial personal de los empleados que laboran directamente con los servicios monetarios.

SECCIÓN 3.2. SEGURIDAD DE LA OPERACIÓN

Todo Concesionario y sus agentes autorizados manejarán su negocio de servicios monetarios de forma segura. Para ello, establecerán e implementarán las políticas internas de seguridad que sean necesarias para garantizar la seguridad de los consumidores y la fidelidad de las transacciones de acuerdo a los riesgos a los que se pueda enfrentar su negocio, copia de la cual mantendrá en el expediente.

El Agente Autorizado le certificará al Concesionario y este a su vez Certificará que cualquier dispositivo de seguridad voluntariamente implementado a base del riesgo del negocio, opera adecuadamente. En caso de que el Concesionario o sus agentes autorizados cuenten con sistemas de cámaras y/o de alarmas en su negocio, éstos deberán verificarlas, cada 48 horas, para asegurarse que las mismas se mantienen en buen funcionamiento y así lo establecerán en un registro.

SECCIÓN 3.3. PRIVACIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

- A. Todo Concesionario de un negocio de servicios monetarios deberá asegurarse de proteger y salvaguardar la confidencialidad y seguridad de la información personal recibida. Deberá establecer, y/o exigir a sus agentes autorizados, en los casos en que el Concesionario no lo provea, que establezcan programas apropiados de seguridad con controles físicos, administrativos y tecnológicos, conforme al tamaño y complejidad del negocio, el tipo de actividad que lleva a cabo y la sensibilidad de la información, que incluyan como mínimo:
 1. Seguridad física - Establecer medidas para contrarrestar los riesgos a los sistemas de información, además de mantener organizado y en buen estado los libros, registros, expedientes o documentos.
 2. Seguridad logística - Se restringirá el acceso a los archivos de datos y programas instalados en las computadoras al personal autorizado. Los usuarios tendrán que estar autorizados expresamente por la gerencia para acceder al sistema, de acuerdo con sus funciones. Los formularios de autorización (en papel o electrónicos) establecerán quién tendrá acceso a qué y evidenciarán la aprobación a nivel gerencial.
 3. Protección de Data – Los Concesionarios proveerán a sus clientes, mediante carta o medio electrónico, la divulgación correspondiente sobre la utilización y los propósitos de la información personal que solo puede ser utilizada para propósitos de prevenir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.
 4. En caso de una filtración de datos (“data breach”) deberán cumplir con la Ley Núm. 111-2005, según enmendada, conocida como “Ley de Información al Ciudadano sobre Seguridad de Bancos de

Información” o cualquier ley que la sustituya.

5. Se mantendrán respaldos (“backups”) actualizados de los archivos y de los programas.
6. Todo Concesionario tendrá que desarrollar un Plan de Continuidad de Negocios opere éste directamente en Puerto Rico o mediante agentes autorizados localizados en Puerto Rico, en cuyo caso el agente autorizado no tiene que desarrollarlo. El Plan de Continuidad tendrá que cumplir con las leyes estatales y federales para garantizar la continuidad de la operación cuando surjan eventualidades tales como: desastres naturales como huracanes, inundaciones, terremotos y cualquier otro considerado como actos de fuerza mayor, robos, fallas de equipo, virus en los sistemas de informática, acceso indebido a los datos, sabotaje, entre otros, así como para reportar eventos de robo de identidad, ataques cibernéticos y crímenes cibernéticos, según establecido en la normativa vigente tal como la Ley Núm. 11-2005, los *Safeguard Rules* del *Gramm-Leach-Bliley Act*, 15 U.S.C. 6801 *et seq.*, 16 C.F.R. 314, entre otros, y proteger la confidencialidad de la información en el sistema.

SUBSECCIÓN 3.3.1. RESPONSABILIDADES ADICIONALES DEL NEGOCIO DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS

A. Expediente de los Agentes Residentes:

Todo Concesionario de servicios monetarios vendrá obligado a mantener un expediente, en forma tangible o electrónica, que documente los procedimientos establecidos para realizar la debida diligencia en la evaluación de sus agentes, potenciales y existentes, para asegurarse que éstos tengan los debidos controles internos para evitar ser cómplices o víctimas de actividad ilegal. Estos procedimientos deben incluir, como mínimo, lo siguiente:

1. Revisiones periódicas del desempeño y las tareas realizadas por los agentes en beneficio del Concesionario, incluyendo los señalamientos encontrados y las acciones correctivas requeridas.
2. Evidencia de adiestramientos que ha ofrecido a los agentes autorizados, conforme a la Ley Núm. 136-2010, y de éstos a los empleados que trabajan directamente con los servicios monetarios, sobre el cumplimiento con las políticas y manuales referentes al lavado de dinero, privacidad de la información, debida diligencia, conocimiento del cliente, entre otras. La evidencia física o electrónica podrá constar de certificaciones de participación, hojas de asistencia, o registro de los empleados en el adiestramiento, entre otras.
3. Evidencia o certificación de que el agente autorizado mantiene copia actualizada del manual de cumplimiento con el BSA, según sea enmendado.
4. Evidencia de que los agentes cumplen con realizar una auditoría independiente sobre su programa de anti-lavado de dinero. Para evidenciarlo, el Concesionario deberá requerir de su agente autorizado una certificación de cumplimiento y/o copia de la auditoría.
5. Mantener actualizados los récords de los dueños de las agencias autorizadas y su cumplimiento con la debida diligencia.

6. Tomar las acciones necesarias para detectar situaciones sospechosas o que resulten en incumplimiento por parte de la gerencia y empleados del agente autorizado que trabajen directamente con los servicios monetarios.
 7. Copia de cualquier cambio material o sustantivo en el contrato o sus anejos suscrito con el agente autorizado, que altere o cambie la naturaleza y el alcance de la relación entre el Concesionario y el agente, así como los derechos y responsabilidades de las partes.
 8. Cualquier otro documento que el Comisionado estime necesario para la evaluación cabal del cumplimiento de la Ley Núm. 136-2010 y el Reglamento.
- B. Todo Concesionario pondrá a disposición del Comisionado copia de todo documento radicado a través del NMLS para analizar la liquidez y capital requerido para operar en Puerto Rico. Disponiéndose además que, a petición del Comisionado, el Concesionario deberá suministrar dentro del plazo que le requiera el Comisionado, la información necesaria para analizar la liquidez y capital requerido para operar en Puerto Rico.
- C. Todo Concesionario y/o agente autorizado deberá proveer una lista con las unidades de servicio desde donde se realizan transacciones monetarias, incluyendo servicios relacionados con monedas virtuales o criptomonedas u otras similares.
- D. Todo Concesionario y/o agente autorizado, conforme a la Ley Núm. 136-2010, tiene la responsabilidad de llevar libros y registros en serie, en forma tangible o electrónica, que reflejen fielmente todas las transferencias monetarias y operaciones del negocio que realice, el cual deberá incluir como mínimo:
1. Fecha y hora de la transacción.
 2. Nombre completo, dirección residencial física y postal, y número teléfono del Remitente de la transacción. En caso de que la dirección postal sea la misma que la dirección física, así se indicará en el encasillado de dirección postal. Disponiéndose que no se permitirá incluir la dirección postal correspondiente a un apartado postal, bajo el encasillado para la dirección física.
 3. Nombre completo del Beneficiario de la transacción.
 4. Tipo y número de la identificación con foto que se utilizó para identificar al Remitente y al Beneficiario. El Concesionario y/o el agente autorizado exigirá la presentación de una identificación vigente con foto, nombre, dirección y la fecha de nacimiento de la persona que envíe o reciba cualquier transferencia. Dicha identificación debe haber sido expedida por las autoridades competentes del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos, o de uno de los Estados de la Unión, o por autoridad extranjera.
 5. Descripción de la transferencia: el recibo de la transacción cumplirá con el *Remittance Rule* del *Regulation E*, 12 CFR 1005 *et seq.*, e incluirá la cuantía del envío, cargos por servicio, cantidad total cobrada, tasa de cambio, y fecha de disponibilidad de los fondos para el beneficiario.

6. En cualquier cancelación, el negocio de transferencias monetarias registrará la cantidad reembolsada al cancelar una transferencia monetaria y requerirá cumplir con los procesos de reembolso que establecen las leyes modelo, tales como el *CSBS Model Money Transmission Modernization Act*, o cualquier proceso de reembolso requerido por las leyes y entidades correspondientes.
 7. El negocio de transferencias monetarias deberá asegurarse de cumplir con cualquier otra ley estatal o federal aplicable para la retención de información sobre todas las transacciones.
- E. El Concesionario mantendrá disponibles los libros y registros en todo momento para la inspección del Comisionado. Además, el Concesionario y/o el agente autorizado tendrán disponible para examen la siguiente información:
1. Cantidad total de reportes enviados a FinCEN, CTRs y SARs por cada mes del año y correspondiente a Puerto Rico.
 2. En el caso del Concesionario que opere directamente en Puerto Rico o mediante agentes autorizados localizados en Puerto Rico: copia de las conciliaciones diarias de efectivo. Todas las transacciones diarias deberán estar detalladas en un informe, de forma tangible o electrónica. Además, todos los depósitos deberán estar evidenciados por sus respectivas hojas de depósito y cualquier otro documento completado.
 3. En el caso del Concesionario que opere directamente en Puerto Rico o mediante agentes autorizados localizados en Puerto Rico: un settlement report, un general ledger, estados de cuenta o copia de las conciliaciones bancarias mensuales, según aplique, que contengan lo siguiente:
 - i. Fecha de la preparación y revisión.
 - ii. Firmas de las personas que prepararon y revisaron las mismas.
 - iii. Detalle de las partidas incluidas. Todas las diferencias deberán ser identificadas y clarificadas.
- F. El negocio de transferencias monetarias radicará el *Money Service Business Call Report* ("MSBCR") a través del NMLS y mantendrá copia disponible para cuando le sea requerido por el Comisionado.
- G. El negocio de transferencias monetarias radicará el *Uniform Authorized Agent Reporting* ("UAAR") a través del NMLS, y mantendrá copia disponible para cuando le sea requerido por el Comisionado.

SUBSECCIÓN 3.3.2. RESPONSABILIDADES ADICIONALES DEL NEGOCIO DE CAMBIO DE CHEQUES

- A. Será responsabilidad de toda persona que se dedique al negocio de cambio de cheques a mantener y llevar un registro, manual o electrónico, de todo cambio de cheque que realice, de acuerdo con las normas y el procedimiento que se establece en este Reglamento.
- B. El registro tiene que incluir:

1. Nombre del librador (persona que emite el cheque y ordena su pago);
 2. Nombre del beneficiario (persona a nombre de quien se emite el cheque o el endosante del mismo);
 3. Nombre del tenedor (persona que posee el cheque) si es una persona diferente al beneficiario;
 4. Cantidad del cheque;
 5. Cantidad de efectivo entregada;
 6. Tipo de cheque (ej. Cheques de nómina, cheques de seguro, cheques de gobierno, cheques personales);
 7. Cargo por servicio cobrado;
 8. Fecha de cada cambio de cheque;
 9. Hora de cada cambio de cheque;
 10. Número de la identificación con foto que se utilizó para identificar a la persona del cheque. El Concesionario exigirá la presentación de una identificación vigente con foto, nombre, dirección, y la fecha de nacimiento de la persona. Dicha identificación deberá haber sido expedida por las autoridades competentes del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos, o de uno de los Estados de la Unión, o por autoridad extranjera;
 11. El negocio de cambio de cheques deberá revisar y actualizar los datos de sus clientes activos, por lo menos una vez al año. En el caso de clientes inactivos, se actualizará la información antes de realizar cualquier transacción. Disponiéndose que un cliente activo será aquel que solicita cambio de cheque por lo menos una vez al mes;
 12. El número total de cheques cambiados;
 13. La cantidad en dólares de todos los cheques cambiados;
 14. La cantidad total de tarifas cobradas por cambiar todos los cheques; y
 15. Nombre y apellido de las personas a las cuales el Concesionario prohíbe que se le cambien cheques, el cual incluirá a clientes que han presentado cheques fraudulentos o falsos, alterado cheques, falsificado firmas o endosos, entre otros.
- C. En el registro se incluirá la siguiente información por cada cheque devuelto:
1. La fecha en que el Concesionario cambió el cheque;

2. El banco emisor del cheque;
 3. La fecha en que el cheque vino devuelto;
 4. El nombre del librador (persona que emite el cheque y ordena su pago);
 5. El nombre del beneficiario (persona a nombre de quien se emite el cheque) o endosante;
 6. La cantidad de cada cheque devuelto;
 7. El nombre del banco pagador;
 8. La razón para la devolución, ya sea por fondos insuficientes, pago parcial, ausencia absoluta de fondos, librado en chequera ajena, cuenta cancelada o embargada, orden de no pago emitida, prescripción, instrumento aparentemente falso, firma no registrada, firma distinta a la registrada, ausencia de firmas, cheque alterado, entre otras;
 9. La fecha en que se volvió a depositar el cheque o "money order";
 10. La fecha y forma de pago de cada cheque devuelto, incluyendo el cheque utilizado para pagar el instrumento original; y
 11. Todas las fechas de las gestiones de cobro realizadas para cobrar los cheques devueltos, incluyendo el recibo de pagos parciales.
- D. El negocio de cambio de cheques mantendrá disponible el Registro en todo momento para la inspección del Comisionado. Además, el Concesionario tendrá disponible para examen la siguiente información:
1. Un detalle de las cantidades de los cheques cambiados por trimestre;
 2. Un detalle de las cantidades de los cheques cambiados por sucursal, si aplica;
 3. Cantidad total de reportes enviados a FinCEN, CTRs y SARs, por cada mes del año;
 4. Detalle de los cargos por servicio cobrados por el Concesionario para cada tipo de cheque cambiado (*e.g.*, Cheques de nómina, cheques de seguro, cheques de gobierno, cheques de lotería, cheques personales), cambio de "money orders", y otros.
 5. Conciliaciones bancarias mensuales que contengan lo siguiente:
 - i. Fecha de la preparación y revisión;
 - ii. Firmas de las personas que prepararon y revisaron las mismas; y
 - iii. Detalle de las partidas incluidas. Todas las diferencias deberán ser identificadas y clarificadas.

6. Conciliaciones diarias de efectivo. Todas las transacciones diarias deberán estar detalladas en un informe, ya sea manual o electrónico. Además, todos los depósitos deberán estar evidenciados por sus respectivos documentos (hojas de depósito).
7. Copia de todos los cheques cambiados y endosados, que incluya la cara ("faz") del cheque al igual que el reverso. Las copias deben realizarse una vez el Concesionario haya endosado el cheque con su nombre y número de identificación, según requerido por la Ley Núm. 136-2010. Las copias pueden ser en formato digital, incluyendo aquellas que mantiene en la institución depositaria.

E. Cargo por cheque devuelto.

1. El Concesionario podrá imponer un cargo por cheque devuelto al cliente el cual será menor o igual al cargo impuesto por el banco.
2. Si el Concesionario recibe un cheque devuelto por el banco pagador debido a fondos insuficientes, cuenta cerrada o "stop payment order", podrá realizar las gestiones de cobro correspondientes. Sin embargo, el Concesionario deberá asegurarse de cumplir con las prohibiciones estipuladas en el *Fair Debt Collections Practices Act*, 15 U.S.C. 1692 *et seq.*
3. Los cheques no cobrados por un período que exceda los noventa (90) días no podrán registrarse en los estados financieros del Concesionario.

F. El recibo entregado a los clientes por cada transacción realizada por el negocio de cambio de cheques deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Membrete con el nombre y la dirección del Concesionario;
2. Número de serie de recibo expedido;
3. Fecha y hora de la transacción;
4. Firma y/o número de operador del cajero que realizó la transacción;
5. Cantidad del cheque;
6. Descripción del concepto por el cual se cobró un cargo, tasa, descuento, o comisión que se cobra al cliente como compensación por los servicios que presta por servicio al cliente; y
7. Cantidad de efectivo entregado al cliente.

G. Además de las prohibiciones contenidas en la Ley Núm. 136-2010, ninguna Persona podrá:

1. Cambiar un cheque recibido como parte de su negocio de servicios monetarios en otro negocio que no sea un banco, según este término está definido en la Ley Núm. 136-2010.

2. Cambiar un cheque emitido a favor de "Cash" o "Efectivo".
3. Cambiar un cheque utilizando otro método de pago que no sea efectivo.
4. Cambiar un cheque a otra persona que no sea el beneficiario nombrado en el cheque, excepto cuando el presentador del cheque provea una autorización por escrito y notariada en la cual una persona impedida de presentar el cheque personalmente le solicite que cambie el cheque.
5. Cambiar un cheque emitido a favor de una corporación sin antes verificar y mantener en su expediente los siguientes documentos: evidencia de verificación del estatus de la corporación en la página web del Departamento de Estado de Puerto Rico, obtenido el día del cambio de cheque, copia de la resolución corporativa notariada, autorizando a la persona que endosa el cheque.
6. Cambiar un cheque y no entregar la cantidad total expresada en el mismo, luego de deducir los cargos por servicios fuera del día de la transacción.
7. Realizar pagos parciales de la cantidad del cheque en diferentes días.

ARTÍCULO 4 OTRAS DISPOSICIONES

SECCIÓN 4.1. PENALIDADES

Cualquier violación a cada una de las disposiciones contenidas en este Reglamento podrá conllevar la imposición de las penalidades establecidas en la Ley Núm. 136-2010.

SECCIÓN 4.2. SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional o nula por algún tribunal con competencia, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, y su efecto quedará limitado a la disposición, título, artículo, sección, subsección, capítulo, subcapítulo, párrafo, subpárrafo, oración, palabra o letra, acápite o parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional.

SECCIÓN 4.3. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los ciento veinte (120) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de julio de 2022.



Lcda. Natalia J. Zequeira Díaz
Comisionada

Ajusta su jazz al 'streaming'

➤ Freeway Radicals, disponible desde este viernes en las plataformas digitales, marca su primer disco en dos décadas

@ Jorge Rodríguez
> jrodriguez@elvocero.com
@JorgeVocero

El guitarrista Jorge Laboy lanza este viernes su cuarta producción discográfica, titulada Freeway Radicals, su más reciente muestra de jazz fusionado al rock. No tan expuesto como antes, el maestro se encarga de hacer un producto excepcional, que incluye al percusionista puertorriqueño Giovanni Hidalgo y al guitarrista de origen israelí Oz Noy en dos de sus ocho composiciones.

Laboy no se lanzaba al mercado desde que grabara hace ya dos décadas Guitarra sin fronteras, con una muestra de su jazz contemporáneo, donde conjugó fusiones de aire latino con su pizca de funk y 'new age' con el babalafanchú, como se le describió, y una confluencia pléfrica de pasión y alta melodía.

Desde que naciera 3 A.M. y lue-

go continuara ese periplo con Laboy 3 A.M. con una disquera japonesa que le internacionalizara, no se sentía tan entusiasmado.

"El jazz es una música de muchas vertientes e influencias en Puerto Rico desde el 'straight ahead', el latín jazz y la improvisación que se ha abierto a las influencias, como en mi caso con mucho de rock", destaca el músico y profesor a **EL VOCERO**.

"Mientras daba clases a estudiantes del Conservatorio de Música de Puerto Rico, puedo decir que desde la Isla está saliendo una cepa de músicos impresionante. Aparte de que la música de Puerto Rico por internet es para rato. El jazz acá es limitado, pero hay mucho camino que recorrer. Mi granito de arena es seguir tocando, porque he vivido todo eso toda la vida, manteniéndome y creando otro tipo de música", expuso Laboy.

El guitarrista es recordado por sus Heineken Jam Sessions, compartiendo con congéneres



La nueva propuesta del músico incluye ocho composiciones originales y la colaboración de Giovanni Hidalgo y Oz Noy. > Suministrada

como Dave Valentín, Humberto Ramírez, Paquito D'Rivera, David Sánchez, Danilo Pérez e Hidalgo, entre otros. Después montó su propio estudio, JL Recording Studio, de 24 canales, donde grabó precisamente Freeway Radicals, su primer disco en dos décadas.

"Este álbum es jazz rock y es bastante distinto, más agresivo, rockeado. No hay guitarra limpia. Había un mercado y ahora todo es 'streaming'. Entre ayuda de amigos lo terminé durante la pandemia y pude mezclar las cositas que le faltaban a los ocho temas. Tengo

“

Este álbum es jazz rock y es bastante distinto, más agresivo, rockeado. No hay guitarra limpia. Había un mercado y ahora todo es 'streaming'. Entre ayuda de amigos lo terminé durante la pandemia y pude mezclar las cositas que le faltaban a los ocho temas. Tengo mucho inspirado de los estudiantes...

Jorge Laboy
guitarrista

mucho inspirado de los estudiantes, porque vi fiebre guitarrista de tocar otras cosas. Lo quise hacer así: más rock', adelantó.

Precisó que "me gusta el reto armónico del jazz siempre y quise hacer un disco como este. Básicamente todas las canciones las escribí yo y me acompañan el profesor José Gómez en el teclado, los bateristas Ray Torres y Efraín Martínez, Isaac Sakko Echevarría y los bajistas Edgardo Sierra y Abiud Flores".

El álbum estará disponible el viernes en las principales plataformas digitales.

Calientan motores para Billboard

Redacción
> EL VOCERO

Algunos artistas comienzan a calentar motores para los Premios Billboard a la Música Latina, que se llevarán a cabo este jueves en el Watsco Center, en Florida, y serán transmitidos a partir de las 8:00 p.m. por Telemundo.

Los primeros en romper el hielo en los ensayos fueron Nicky Jam, Natti Natasha, Joss Favela, Tokischa, Jhay Cortez y Prince Royce.

Marc Anthony, Carlos Vives, Karol G, Mau & Ricky y Yuri también tendrán actuaciones en la ceremonia de tres horas,

conducida por William Levy, Gaby Espino, Pedro Fernández y Maite Perroni.

En la jornada recibirán galardones especiales Daddy Yankee y Maná. El boricua será honrado con el premio Billboard Salón de la Fama, en reconocimiento a su trayectoria y trascendencia, al margen de géneros e idiomas.

DY aprovechará la coyuntura para el estreno en televisión de su reciente tema Métele al perreo. Mientras que la banda mexicana integrada por Fher Olvera, Alex González, Sergio Vallín y Juan Calleros será honrada con el premio Billboard Ícono.



Nicky Jam tendrá una participación musical en la ceremonia del jueves por Telemundo. > Suministrada/John Parra

Gobierno de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

AVISO

PROPOSTA DE ADOPCIÓN DEL "REGLAMENTO PARA LOS NEGOCIOS DE SERVICIOS MONETARIOS"

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras se propone adoptar el "Reglamento para los Negocios de Servicios Monetarios". El mismo se emite conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", la Ley Núm. 136-2010, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios", y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

El Reglamento tiene el propósito de cumplir con las leyes antes citadas y aclarar las disposiciones de la Ley Núm. 136-2010. También promulga normas y procedimientos relativos a la operación de negocios de servicios monetarios (cambio de cheques y transferencias monetarias) haciendo negocios en Puerto Rico. Con este Reglamento, se hace más efectiva la fiscalización y supervisión de los negocios de servicios monetarios y permite a los concesionarios o negocios de servicios monetarios un manejo más eficiente de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento y, por ende, su cumplimiento.

El Reglamento propuesto está disponible para inspección y recibo de comentarios por escrito en días laborales, durante el horario de 8:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:30 P.M., en la División Legal de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, ubicada en el Edificio Centro Europa, Piso 6, Santurce, Puerto Rico y en nuestra página electrónica en www.ocif.pr.gov.

Se concede el término de treinta (30) días desde la fecha de publicación de este AVISO para someter los comentarios por escrito, solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral, en el horario y lugar antes indicado o enviando sus comentarios por correo electrónico a reglamento@ocif.pr.gov o a una de las siguientes direcciones:

División Legal
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
Edificio Centro Europa, Suite 600
1492 Ave. Ponce de León, San Juan, PR 00907-4024
Dirección Postal: P.O. Box 11855, San Juan, PR 00910-3855

Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz
Comisionada

Government of Puerto Rico
Office of the Commissioner of Financial Institutions

NOTICE

PROPOSED ADOPTION OF "REGULATION FOR MONEY SERVICES BUSINESSES"

The Office of the Commissioner of Financial Institutions intends to adopt the regulation known as "Regulation for Money Services Businesses". The proposed Regulation is issued in accordance with the provisions of Law No. 4 of October 11, 1985, as amended, known as the "Law of the Office of the Commissioner of Financial Institutions", Law No. 136 of September 21, 2010, as amended, known as the "Law to Regulate Money Services", and Law No. 38 of June 30, 2017, as amended, known as the "Uniform Administrative Procedures Act of the Government of Puerto Rico".

The proposed Regulation has the purpose of complying with the aforementioned laws, and clarify the dispositions of Act No. 136-2010. It also promulgates rules and procedures related to the operation of money services businesses (check cashing and money transfers), doing business in Puerto Rico. With this Regulation, the examination and supervision of money services businesses will be more effective and it allows concessionaires or money services businesses a more efficient management of the provisions contained in the Law and this Regulation, and therefore, their compliance.

The proposed Regulation shall be available for inspection and receipt of written comments on business days, from 8:00 A.M. to 12:00 P.M. and 1:00 P.M. to 4:30 P.M., at the Legal Division of the Office of the Commissioner of Financial Institutions located at Centro Europa Building, 6th Floor, Santurce, Puerto Rico, and on our web page at www.ocif.pr.gov.

Within thirty (30) days from the publication of this NOTICE, written comments or a written request for an oral hearing on the proposed action including the grounds on which the petitioner bases said request, may be sent by e-mail to reglamento@ocif.pr.gov, submitted personally, during business hours, or mailed, to either of the following addresses:

Legal Division
Office of the Commissioner of Financial Institutions
Centro Europa Building, Suite 600
1492 Ave Ponce de León, San Juan, PR 00907-4024
Mailing Address: P.O. Box 11855, San Juan, PR 00910-3855

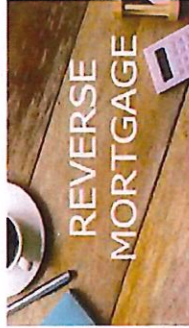
Natalia I. Zequeira Diaz, Esq.
Commissioner

Avisos Públicos

- PROPIUESTA DE ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO PARA LOS NEGOCIOS DE SERVICIOS MONETARIOS**
- PROPIUESTA DE ADOPCIÓN DE REGLAMENTO PARA ESTABLECER UN PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE CASOS DE EXPLOTACIÓN FINANCIERA CONTRA LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON IMPEDIMIENTOS**
- PROPIUESTA DE ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO PARA DESALENTAR Y PROHIBIR EL ACOSO LABORAL EN LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**
- AVISO PUBLICO NOTIFICACION OCIF 2021-001 NECESIDAD SERVICIOS PROFESIONALES PARA PLATAFORMA REGISTRO DE VALORES**
Informe Mensual Ley Núm. 141-2019 - Enero a Agosto 2021
Informe Mensual Ley Núm. 141-2019 - Enero a Junio 2021
Investment Companies Special Report-Puerto Rico Bonds-March 2021 FINAL P...
- Broker Dealers Special Report-Puerto Rico Bonds-March 2021 FINAL PDF**
Informe Mensual Ley Núm. 141-2019 - Enero a Mayo 2021



Visítanos



¿Está Considerando una Hipoteca Inversa?
Una hipoteca inversa es un tipo especial de préstamo con garantía hipotecaria que se vende a los propietarios de 62 años en adelante. El préstamo



¿Es usted un inversionista informado? Las monedas virtuales, que incluyen criptomonedas y monedas digitales están ganando tanto popularidad como controversia. Miles de



OMBUDSMAN

1977

Gobierno de Puerto Rico

Hon. Edwin García Feliciano
Procurador

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

19 de abril de 2022

Lcda. Natalia I. Zequeira Díaz

Comisionada

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

P.O. Box 11855

San Juan, P.R. 00910-3855

**RE: REGLAMENTO PARA REGULAR LOS NEGOCIOS DE SERVICIOS
MONETARIOS (NEG-22-00021)**

Estimada Señora Comisionada:

La Procuraduría de Pequeños Negocios, luego de analizar el *“Reglamento para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”* presentado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, entiende que el mismo no tiene un impacto sustancial negativo que pueda afectar a los pequeños negocios por ser de aplicación general dentro de esa agencia y no haber recibido comentarios sobre el mismo.

Por otra parte, le recordamos que el Artículo 5 de la Ley Núm. 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada, *Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio (LFAR)*, impone a las agencias el deber de hacer públicas las copias del Análisis de Flexibilidad Reglamentaria en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado.

La falta de preparación y/o publicación del Análisis de Flexibilidad podría inducir que cualquier dueño de negocio radique en el Tribunal la impugnación del reglamento por no cumplir con los aspectos procesales establecidos en la LFAR. Este tipo de acción requiere que

Somos Tu Voz.

PO Box 41088 San Juan, Puerto Rico 00940-1088

Tel. (787) 724-7373 • Fax (787) 724-7386

edwin.garcia@opc.pr.gov

el pequeño negocio demuestre el impacto negativo que le puedan causar el nuevo reglamento y/o la falta de un Análisis de Flexibilidad. El término para solicitar la revisión judicial es de un (1) año desde la fecha de la acción final de la agencia. En caso de que se retrase la publicación de un Análisis de Flexibilidad, la solicitud de revisión debe presentarse no más tarde de un (1) año después de la fecha que el mismo esté disponible al público.

La Procuraduría de Pequeños Negocios da el aval a la reglamentación propuesta, y exhorta que el nuevo Reglamento sea promulgado cumpliendo con todas las disposiciones de ley. De igual forma le exhortamos también a comunicarse con nuestra oficina de tener alguna duda al respecto.

Respetuosamente,



Ignacio F. Sánchez Carreras

Procurador de Pequeños Negocios

Somos Tu Voz.



ANEJO 1

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO PARA REGULAR LOS NEGOCIOS DE SERVICIOS MONETARIOS

25 de marzo de 2022

ÍNDICE

I. BASE LEGAL.....	3
II. NECESIDAD Y OBJETIVO DE LA REGLAMENTACIÓN	4
III. RESUMEN DE ASUNTOS SIGNIFICATIVOS.....	4
IV. DESCRIPCIÓN Y ESTIMADO DE PEQUEÑOS NEGOCIOS A LOS QUE APLICARÁ EL REGLAMENTO	4
V. REQUISITOS PARA CUMPLIR CON EL REGLAMENTO.....	5
VI. PASOS PARA MINIMIZAR EL IMPACTO ECONÓMICO SIGNIFICATIVO.....	5

I. BASE LEGAL

Conforme dispone la Ley Núm. 454-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio” (Ley Núm. 454-2000), las agencias gubernamentales deben evaluar los efectos potenciales de sus reglamentos en los negocios pequeños¹. A esos efectos, el Art. 5 de la Ley Núm. 454-2000 les requiere a las agencias gubernamentales preparar un análisis de flexibilidad administrativa el cual deberá contener lo siguiente:

- (a) Una declaración breve de la necesidad y objetivos de la reglamentación;
- (b) Un resumen de los asuntos significativos levantados por la opinión pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad reglamentaria; un resumen de la evaluación de la agencia a esos asuntos; y una declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios;
- (c) Una descripción y un número estimado de pequeñas entidades, a tenor con la definición de “pequeños negocios” establecida en el Artículo 2, inciso (d) de esta Ley, a los que el reglamento aplicará o en su defecto, una explicación de por qué ese estimado no está disponible;
- (d) Una descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe o registro; y
- (e) Una descripción de los pasos que la agencia ha tomado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo con los objetivos de los estatutos aplicables incluyendo una declaración de las razones de hechos, legales y política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar a éstas.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (“OCIF”) en virtud de los poderes y facultades delegados a la Comisionada de la OCIF por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “*Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras*” (Ley Núm. 4-1985), y de conformidad con la autoridad conferida por la Ley Núm. 136-2010, según enmendada, conocida como “*Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios*” (Ley Núm. 136-2010), y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*” adopta y promulga el **Reglamento para Regular los Negocios de Servicios Monetarios** (“Reglamento”).

¹ Según lo dispuesto en el Art. 2(d) de la Ley Núm. 454-2000, un “negocio pequeño” es una entidad con quince (15) empleados o menos, incluyendo a los agricultores bonafide.

II. NECESIDAD Y OBJETIVO DE LA REGLAMENTACIÓN

La Ley Núm. 136-2010 faculta a la OCIF a establecer las reglas y normas relativas a la operación de los negocios de servicios monetarios (cambio de cheques y transferencias monetarias) en Puerto Rico.

Considerando lo anterior, este Reglamento tiene como propósito hacer más efectiva la fiscalización y supervisión de los negocios de servicios monetarios, así como permitirles a éstos un manejo más eficiente de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 136-2010, y por ende su fiel cumplimiento.

Al aceptar la licencia expedida por la OCIF, todo negocio de servicios monetarios se compromete a aceptar y cumplir con todas las disposiciones de ley y de este Reglamento, así como con cualquier normativa que promulgue la OCIF sobre el funcionamiento u operaciones de dichos negocios en Puerto Rico.

III. RESUMEN DE ASUNTOS SIGNIFICATIVOS

Entre los asuntos más significativos de este Reglamento se destaca la divulgación de los procesos generales de examen para fiscalizar los negocios de servicios monetarios en Puerto Rico; requerir que mantengan copia de las políticas y manuales que le son requeridos por leyes y normas federales; requerir evidencia de políticas internas que garanticen la seguridad de los consumidores y la fidelidad de las transacciones, así como protocolos para garantizar la confidencialidad de la información y la continuidad del negocio.

Además, requiere la identificación de las unidades de servicio desde donde se realizan transacciones monetarias, incluyendo servicios relacionados con monedas virtuales o criptomonedas; el adiestramiento de los empleados; la identificación del remitente y el nombre del beneficiario de la transferencia monetaria; la disponibilidad de los libros y registros para inspección de la OCIF; disposiciones específicas del contenido del registro requerido al negocio de cambio de cheques y prohibiciones específicas para el negocio de cambio de cheques.

IV. DESCRIPCIÓN Y ESTIMADO DE PEQUEÑOS NEGOCIOS A LOS QUE APLICARÁ EL REGLAMENTO

Durante los pasados años, la OCIF ha mantenido su compromiso con la Ley Núm. 454-2000. Al 4 de marzo de 2022, la industria de servicios monetarios, tanto de transferencias monetarias como de cambio de cheque se compone de los siguientes concesionarios:

Tipo de Negocio	Total de Concesionarios	15 empleados o menos
Compañías Transferencias Monetarias	99	2
Negocios de Cambio de Cheques	32	31
Total	121	31

De aproximadamente 704 instituciones financieras reguladas por la OCIF, alrededor de 121 de estas entidades o el 17% les aplicaría el Reglamento.

V. REQUISITOS PARA CUMPLIR CON EL REGLAMENTO

Todo negocio de servicios monetarios deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 136-2010 y los reglamentos que se emitan a su amparo. Este Reglamento detalla lo requerido por ley y no constituye un impacto económico sustancial para los concesionarios.

El cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento recae en los negocios de servicios monetarios, tanto los dedicados a transferencias monetarias como a los negocios de cambio de cheques, quienes, desde el año 2010, tienen la obligación de cumplir con las disposiciones requeridas en la ley.

VI. PASOS PARA MINIMIZAR EL IMPACTO ECONÓMICO SIGNIFICATIVO

En cumplimiento con la Ley Núm. 38-2017, la OCIF publicó el borrador del Reglamento y en el término correspondiente recibió comentarios de las siguientes entidades:

1. Western Union;
2. MoneyGram;
3. Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico ("ACDT") entre cuyos miembros hay negocios que brindan servicios monetarios; y
4. The Money Services Round Table.

Una vez analizados los comentarios y sugerencias provistos por las instituciones antes mencionadas, la OCIF procedió a conceder reuniones con cada uno de ellos para discutir los fundamentos y acoger o no las sugerencias propuestas. La mayor parte de las sugerencias iban dirigidas a los requisitos de mantener copia de las políticas y procedimientos de seguridad, los requisitos de identificación de los clientes, y los requisitos de evaluación y adiestramiento de los empleados. Durante las reuniones sostenidas, la OCIF fue divulgando las sugerencias que adoptaba, por lo que entendemos que los concesionarios y representantes quedaron satisfechos.

Entendemos que no habrá impacto económico significativo, o el mismo sería mínimo, pues los negocios de servicios monetarios ya tienen la obligación de cumplir los requisitos de ley, y que mediante este Reglamento simplemente se brinda más claridad para el fiel cumplimiento de la ley.

A la luz de lo anterior, con este Reglamento el impacto sería mínimo pues lo que tendrían que hacer los negocios de servicios monetarios catalogados como pequeños negocios sería asegurar que tienen los documentos disponibles para inspección, establecer los procesos de seguridad necesarios para garantizar la seguridad de sus clientes y de las transacciones, identificar fielmente a sus clientes como lo exige la ley, y tener los registros detallados que la ley les requiere.